

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

EXPEDIENTE: TEE/PES/020/2021.

DENUNCIANTE: JANNETE SANTIAGO ADATA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16 LOCAL.

DENUNCIADOS: EFRÉN ADAME MONTALVÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador **TEE/PES/020/2021**, por la que se **determina la responsabilidad** directa de **Efrén Adame Montalván**, en su carácter de **Presidente Municipal de Ometepec**, Guerrero, por la comisión de las infracciones consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña electoral**, en consecuencia, se **impone la sanción correspondiente**; con lo cual se da cumplimiento a la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-182/2021**, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO

Ayuntamiento Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Denunciante:	Jannete Santiago Adata, representante suplente del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 16 local.
Denunciado:	Efrén Adame Montalván, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios local:	Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

De las constancias que integran los expedientes, se advierte los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Desempeño del cargo.

El denunciado Efrén Adame Montalván, tomó posesión como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en septiembre de dos mil dieciocho.

II. Inicio del proceso electoral

El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral local

declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, en el estado de Guerrero.

Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, se establecieron, entre otras, como fechas relevantes las siguientes²:

Tipo de elección	Precampaña	Inter campaña	Campaña	Jornada electoral
Gobernatura*	10-noviembre /2020 al 08-enero	9 de enero al 4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR*	30-noviembre /2020 al 08-enero	9 de enero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
Ayuntamientos*	14-diciembre/2020 al 08-enero	9 de enero al 23 de abril	24 de abril al 2 de junio	

III. Procedimiento Sancionador

1. Queja. El veintitrés de abril, el partido Morena por conducto de su representante suplente acreditada ante el Consejo Distrital 16, del Instituto local, presentó escrito de queja contra Efrén Adame Montalván en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento y contra el PRI, por culpa *in vigilando* (en su deber de cuidado), a fin de denunciar conductas que, en su concepto, vulneraban la normativa electoral.

Con el escrito de queja el Instituto local integró el expediente identificado con clave **IEPC/CCE/PES/019/2021**.

² De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020 consultable en la dirección de internet: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el Instituto local turnó el expediente al Tribunal Electoral local, el cual fue radicado con clave **TEE/PES/020/2021**.

3. Sentencia del Tribunal local. El dieciocho de mayo, este Tribunal emitió la resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de las infracciones atribuidas al actor en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, consistentes en difusión en Facebook de programas y acciones de gobierno para posicionar su imagen para la obtención de una candidatura.

II. Primer juicio electoral

1. Demanda. Inconforme con dicha determinación, el Denunciado presentó demanda de Juicio Electoral ante Sala Regional Ciudad de México, formándose el expediente SCM-JE-95/2021.

Por otra parte, el partido MORENA también impugnó la referida resolución en un juicio con que la Sala Regional formó el expediente SCM-JE-78/2021.

2. Sentencia federal. El quince de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México acumuló dichos juicios y revocó la resolución de este Tribunal Local, para el efecto de que se analizara de manera integral los planteamientos formulados en la demanda primigenia, y emitiera una nueva resolución con los elementos de prueba contenidos en el expediente, e incluso de los que necesitara allegarse, y determinara así la actualización o no de las conductas atribuidas al denunciado y al PRI.

3. Cumplimiento a la sentencia federal. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el Pleno de este Tribunal local emitió un acuerdo ordenando diversas diligencias para mejor proveer.

4. Resolución. El doce de agosto de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral declaró inexistentes las infracciones atribuidas al presidente municipal y al PRI respecto a la utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

III. Segundo juicio electoral

1. Demanda. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el partido MORENA presentó demanda para controvertir la resolución antes referida; con la cual, una vez recibida en la Sala Regional se formó el expediente SCM-JE-140/2021.

2. Segunda sentencia federal. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional revocó parcialmente la resolución de este Tribunal local para que emitiera una resolución en plenitud de atribuciones, en la que llevara a cabo el análisis integral de los planteamientos formulados en la denuncia respecto a las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y en lo referente a la actualización de los actos anticipados de campaña, e impusiera la sanción correspondiente.

3. Resolución impugnada. El primero de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal local emitió resolución en el expediente TEE/PES/020/2021, mediante la cual declaró existentes las infracciones atribuidas al denunciado respecto a la promoción personalizada en

periodo de veda electoral, utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

IV. Tercer juicio electoral

1. Demanda. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el partido MORENA presentó demanda para controvertir la resolución antes referida; con la cual, se formó el expediente SCM-JE-182/2021, del índice de la Sala Regional Ciudad de México.

2. Tercera sentencia federal. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Sala Regional revocó parcialmente la resolución de este Tribunal local, ordenando en sus efectos la emisión de una nueva resolución, bajo los siguientes parámetros:

“ ...

- *Llevar a cabo un nuevo análisis del apartado de la responsabilidad del presidente municipal, en la que considere que se actualiza la responsabilidad directa por las infracciones cometidas.*
- *Individualizar nuevamente la sanción partiendo de la existencia de una responsabilidad directa.*
- *Analizar debidamente todos los elementos para individualizar la sanción que establecen los artículos 414 y 416 de la Ley Electoral local (el primer de los numerales respecto a la promoción personalizada y uso de recursos públicos), delimitando claramente este estudio por cada una de las infracciones y las circunstancias que rodearon las mismas.*
- *Tomar en consideración los criterios de este Tribunal local en torno a las infracciones que implican una violación a los principios y prohibiciones establecidas en la Constitución y explicar, conforme a los elementos para individualizar la sanción que debe analizar, sobre su aplicabilidad.*

- *Emitir un pronunciamiento en torno a la procedencia de dar vista por la comisión de infracciones atribuidas a un servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme lo establece la Ley Electoral local.*
- *Informar a esta Sala Regional dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a la realización de las acciones ordenadas, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia...*”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción

El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador³ tramitado por la autoridad instructora, a través del cual se denuncia la publicación en medios digitales de información relativa a programas sociales y acciones de gobierno municipal correspondiente al Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, como presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley Electoral, consistente en: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña electoral.

Conforme a lo anterior, dichos actos son del conocimiento exclusivo del ámbito local a través del procedimiento que nos ocupa y de la competencia y jurisdicción de este Tribunal.

SEGUNDO. Infracciones acreditadas

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Conforme a los hechos denunciados, las defensas y pruebas del expediente, así como de las puntualizaciones realizadas por la Sala Regional en la sentencia del juicio electoral que se atiende, se desprende lo siguiente:

En el procedimiento especial sancionador, **quedó acreditado** que el denunciado Efrén Adame Montalván en su carácter de presidente municipal de Ometepec, cometió las siguientes infracciones electorales:

- a) **Promoción personalizada** para la obtención de la reelección de Efrén Adame Montalván, a través de la entrega de programas sociales, en términos de los artículos 249 y 264 de la Ley Electoral local y artículo 134 de la Constitución General.

Lo anterior, por la difusión de la entrega de los programas sociales difundidos a través de la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Ometepec.

- b) **Uso de recursos públicos** infringiendo el principio de equidad en la contienda, al beneficiarse de los programas sociales bajo modalidades que pusieron en riesgo la contienda electoral.

- c) **Actos anticipados de campaña**, derivado del mensaje pronunciado por el denunciado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, ante el personal de la jurisdicción sanitaria 06, por contener equivalentes funcionales, así como del contexto en que fue emitido dicho acto.

Como se ha mencionado, la resolución local de fecha primero de octubre del dos mil veintiuno, que tuvo por acreditadas las infracciones citadas, fue emitida en cumplimiento a la sentencia que la Sala Regional dictó en el juicio electoral SCM-JE-140/2021.

Asimismo, en la resolución controvertida el Tribunal local tuvo como responsable de los hechos denunciados a Efrén Adame Montalván en su carácter de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero y consideró que, en términos de lo analizado por la Sala Regional en el citado juicio SCM-JE-140/2021, el PRI no resultaba responsable de las infracciones.

Determinaciones que no fueron modificadas por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia del juicio electoral SCM-JE-182/2021, que se atiende, en consecuencia, quedan firmes en los términos de la sentencia local, por lo que la acreditación de las infracciones, ya no serán objeto de análisis en la presente sentencia por ser ocioso.

TERCERO. Cumplimiento de la sentencia SCM-JE-182/2021

En mérito de lo anterior, este Tribunal local analizará los aspectos siguientes:

- La responsabilidad del infractor.
- La calificación de la falta e individualización de la sanción.

A. Responsabilidad del infractor

El denunciado **Efrén Adame Montalván**, en su carácter de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, **es responsable directo** de la infracción consistente en **uso de recursos públicos, promoción personalizada, y actos anticipados de campaña**, debido a lo siguiente:

Conforme al artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que la o el Presidente Municipal **es el**

representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones.

De igual manera, la fracción XII, del artículo 73 de dicha Ley, dispone que son facultades y obligaciones de las y los Presidentes Municipales, dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Ahora bien, con independencia de que el manejo de las redes sociales, por cuestión de distribución de funciones se encuentre encomendado a las personas encargadas del área de comunicación social del Ayuntamiento; también es verdad que no puede desconocerse que el denunciado encabeza la administración municipal y es el encargado de ejecutar sus resoluciones, aunado a que dentro de sus facultades se encuentra la de dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, por lo que tiene la responsabilidad de vigilar los contenidos publicados.

De tal forma, el ciudadano denunciado Efrén Adame Montalván, es quien encabeza dicho ente, **aunado a que se trata de la persona que aparece en los videos utilizando distintivos del Ayuntamiento, que contienen la promoción personalizada, la entrega de obras y bienes públicos, así como los mensajes con equivalentes funcionales de actos anticipados de campaña electoral;** por esto, es claro que **el denunciado sí tuvo una actuación directa, en la conducta atribuida,** vulnerando así los principios de imparcialidad y neutralidad.

Además, de acuerdo con lo señalado **en la resolución de este Tribunal de fecha primero de octubre del dos mil veintiuno, se desestimó la defensa del denunciado por cuanto al deslinde que presentó en el cual pretendió atribuir la responsabilidad a la Directora de Comunicación**

Social del Ayuntamiento, consideración que, al no haber sido controvertida por las partes, debe prevalecer.

Por tanto, **la responsabilidad del presidente municipal denunciado, sobre las infracciones es directa.**

Criterio que se fortalece conforme al tesis de Sala Superior LXXXII/2016, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**⁴

Lo anterior, porque, independientemente de que sea una tercera persona quien administre las redes sociales, la responsable de su contenido es la titular de la cuenta o en este caso quien preside la administración municipal por tratarse de una cuenta oficial, pues de no ser así, se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceras personas en redes sociales.

También resulta aplicable en lo conducente, lo establecido por la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-674/2018, en el que sostuvo que resultaba razonable concluir que la persona responsable de las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook era un candidato a diputado federal, aun y cuando el representante del entonces denunciado manifestó que dicha red social no necesariamente era manejada por el titular de la misma y no se podía aseverar que hubiera sido directamente él quien realizara las publicaciones en las fechas señaladas.

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

De esta manera, la Sala Superior señaló lo siguiente:

“... si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y videos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia...”

En suma, el denunciado es responsable por su participación directa en los hechos constitutivos de infracciones a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191 fracción III, de la Constitución local; 414 y 416 de la Ley Electoral local, siguientes:

- **Promoción personalizada.** Porque el material objeto de denuncia (fotos y videos) difundió de manera predominante y destacada, la imagen personalizada del funcionario denunciado en la entrega de programas sociales, desprendiéndose de su contenido el propósito de indebido posicionamiento de imagen, con franca transgresión a los principios de equidad e imparcialidad protegidos por la norma constitucional.
- **Uso indebido de recursos públicos.** Puesto que, de las publicaciones difundidas en la red social Facebook, el Presidente Municipal denunciado, realizó los días 5, 6, 7 y 8, de marzo del dos mil veintiuno, la entrega de obras, programas de apoyo alimentario y bienes utilitarios, obteniendo un beneficio indebido, al haber entregado recursos públicos dentro del proceso electoral, una vez iniciada la campaña electoral de Gobernador, y con su difusión masiva en redes sociales, además, haciendo uso de otros recursos materiales y humanos

asignados al área de Comunicación Social del Ayuntamiento.

- **Actos anticipados de campaña**, derivados del acto celebrado ante el personal de la jurisdicción sanitaria 06, que se desprende de la videograbación publicada en redes sociales, en la que se pueden identificar plenamente a Efrén Adame Montalván, como la persona que, emitió los contenidos de los mensajes con equivalentes funcionales, con el propósito de posicionarse indebidamente, de cara a obtener la candidatura, en vía de reelección, a la Presidencia Municipal de Ometepec, quedando de manifiesta su autoría y participación en los hechos constitutivos de la infracción.

B. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Como han quedado demostradas las infracciones y la responsabilidad directa de **Efrén Adame Montalván**, ha de considerarse que estas irregularidades fueron cometidas en perjuicio de los principios de equidad en la contienda y neutralidad de los servidores públicos, por lo que se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa⁵, para imponer la sanción correspondiente.

Entonces, para calificar la conducta se considera lo siguiente:

- a) Singularidad o pluralidad de faltas:** La conducta irregular incidió en la elección del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

⁵ El citado precepto legal, establece los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la citada Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- b) Circunstancias de modo:** La difusión de los mensajes con videos y fotografías denunciados, se realizaron desde la cuenta oficial del Ayuntamiento.
- c) Circunstancia de tiempo:** los hechos y la difusión de los promocionales se realizaron del cinco al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
- d) Circunstancias de lugar:** Se mencionan el municipio de Ometepec, Guerrero.
- e) Condiciones externas y medios de ejecución:** Difusión de los promocionales en el contexto del proceso electoral local de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- f) Beneficio o lucro.** La difusión implicó una sobreexposición de la imagen personalizada del denunciado, sin que se aprecie un lucro cuantificable.
- g) Intencionalidad.** El denunciado tuvo la intención de realizar los diversos actos de entrega de recursos públicos, de emitir mensajes con equivalentes funcionales, así como de beneficiarse indebidamente de la promoción personalizada de dichos actos en periodo de veda electoral.
- h) El bien jurídico tutelado:** Lo representa la equidad en la contienda electoral y el principio de neutralidad de los servidores públicos, de conformidad con lo previsto por los artículos 134, séptimo y octavos párrafos, de la Constitución Federal, y su correlativo 191 fracción III, de la Constitución Política local, en relación con el 414, último párrafo, de la Ley Electoral local.

Por las razones expuestas, la falta infracción cometida es **grave**, porque se trata de una infracción directa a prohibiciones dispuestas en la Constitución⁶.

Sanción a imponer

Ahora bien, de conformidad con el último párrafo del artículo 414 y 416, de la Ley Electoral local, se procede a imponer la sanción consistente en **multa** derivada de las infracciones acreditadas y la responsabilidad directa del infractor, se considera, además, lo siguiente:

- **Gravedad de la falta:** como se dijo anteriormente la infracción se calificó como **grave**.
- **Jerarquía de servidor público denunciado:** como se estableció en el estudio de la responsabilidad del Efrén Adame Montalván, su función pública dentro del órgano de gobierno municipal de Ometepec, al desempeñarse como presidente municipal, se encuentra en la cima de la estructura organizacional de la administración pública del Ayuntamiento de Ometepec, siéndole exigible por tanto el más alto estándar en el cumplimiento de la norma vulnerada por la omisión de cuidado.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Considerando que, de conformidad con el tabulador salarial publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, el salario mensual bruto autorizado para el cargo de Presidente Municipal de Ometepec, para el ejercicio fiscal 2021, es de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 mn)⁷.

⁶ Así, en la resolución de los expedientes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 Y SUP-RAP-159/2013**, acumulados.

⁷ <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>; a la fecha no está actualizado el tabulador de sueldos y salarios para el ejercicio fiscal 2022.

- **El parámetro de la sanción establecido en la normativa.** Conforme a lo dispuesto los artículos 414 y 416 de la Ley Electoral local, las infracciones cometidas por los servidores públicos dispuestas en dicho dispositivo legal, se sancionarán con multa que irá de los cien hasta los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al servidor público infractor, multa equivalente a **250 (doscientas cincuenta)** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-, equivalente a la cantidad de **\$24,055.00** (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100), a razón de **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.)**, el valor unitario de la UMA⁸.

Con dichos elementos, se estima que la imposición de la sanción económica, resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

Entonces, **el pago de la multa impuesta deberá realizarse en** la cuenta del **Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72**, a nombre del **Fondo Auxiliar Para la Administración de Justicia Electoral** de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme⁹.

El sancionado **deberá informar** a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente.

⁸ Consultable en la liga electrónica

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/uma/uma2022.pdf>.

⁹ En términos del Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce.

En razón de lo anterior, se conmina a la persona sancionada que en lo sucesivo evite la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

Asimismo, es preciso señalar al denunciado que, en caso de incumplimiento se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local.

CUARTO. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

Respecto de la vista ordenada en la sentencia federal que ahora se cumple, debe decirse -en principio- que no fue parte de los agravios, conductas denunciadas o petitorios en el escrito de queja original del quejoso; **por ello no existía obligación de este Tribunal de realizar un pronunciamiento en concreto**, sino que, el agravio correspondiente **fue incorporado de manera novedosa por el quejoso en la cadena impugnativa**, y no obstante lo novedoso de dicho argumento, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el tema en la sentencia que se cumple, ahora considera lo siguiente:

“...Por su parte el artículo 418, en su párrafo primero establece que cuando alguno de los actos señalados en la Ley electoral local, constituya cualquiera de los delitos previstos en la Ley General de Delitos Electorales, independientemente de las sanciones establecidas en esta Ley, los consejos General o distritales podrán formular denuncia o querrela, según corresponda, ante la autoridad competente a fin de que se proceda conforme a derecho.

En ese sentido, lo fundado de los agravios radica en que el Tribunal Local ante la actualización de las conductas acreditadas promoción gubernamental personalizada y uso de recursos públicos, de conformidad con el artículo 414, última parte de la Ley electoral local, se encontraba obligada pronunciarse sobre la procedencia de dar vista a las autoridades correspondientes, para que en el ámbito de su competencia se pronunciara respecto de los hechos que tuvo

por actualizados, esto ya que fueron cometidas por el denunciado en su carácter de servidor público.

Por tanto, lo conducente era que el Tribunal Local se pronunciara al respecto; sin embargo, fue omiso, cuando conforme a la Ley electoral local estaba obligado a emitir un pronunciamiento al respecto.

En el entendido que, si bien existe una obligación del Tribunal Local al emitir la resolución del procedimiento (y, en su caso, del Instituto local cuando ello derive del ámbito de sus atracciones), conforme al precepto citado de ordenar tales vistas, corresponde a dicho órgano, en el ámbito de sus atribuciones, determinar a qué autoridades ordenará dichas vistas o en su caso, señalar que no era necesario (fundando y motivando) y dejaba a salvo los derechos del denunciante...”

En consecuencia, este Tribunal considera que, ante la orden federal anotada, debe cumplirse en sus términos.

Bajo esa óptica, retomando los razonamientos federales sobre el tema, el artículo 414 de la Ley electoral local, en su última parte, dispone que ante la acreditación de las infracciones al precepto, el Consejo General del Instituto local está obligado a dar vista a las autoridades competentes para la aplicación de la normatividad respectiva.

Por su parte el artículo 418, en su párrafo primero, de la Ley electoral local, establece que cuando alguno de los actos señalados en la Ley electoral local, pudiera ser constitutivo de los delitos previstos en la Ley General de Delitos Electorales, independientemente de las sanciones previstas, los consejos General o distritales podrán formular denuncia o querrela, según corresponda, ante la autoridad competente a fin de que se proceda conforme a derecho.

En ese sentido, este Tribunal local ante la actualización de las infracciones antes señaladas, en plenitud de jurisdicción considera que ha lugar a dar vista a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo que con la notificación respectiva, deberá anexársele con copia certificada del expediente.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **responsabilidad directa de Efrén Adame Montalván**, por la comisión de las infracciones, consistentes en: **promoción personalizada en periodo de veda electoral; uso indebido de recursos públicos; y actos anticipados de campaña electoral**, por lo que, en consecuencia, se impone **multa de \$24,055.00** (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100), a razón de 250 unidades de medida y actualización, en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente sentencia del expediente **TEE/PES/020/2021**, dese vista la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Con copia certificada de la presente ejecutoria, **infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE *por oficio* a la Sala Regional, y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; ***personalmente*** al denunciante y denunciado, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución; por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS